

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez, los anteriores escritos. Provea.
Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 746
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-00898

Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil Veintidós (2022).-

En escrito allegado a los autos el representante legal de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., confiere poder amplió y suficiente a la doctora JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la Doctora. JULIA CRISTINA TORO MARTINEZ, identificada con la T.P. 167.189, expedida por el C.S.J, como apoderada judicial de la entidad demandante BANCO POPULAR S.A., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º.- Indicar a la apoderada de la parte actora, que los oficios de embargo fueron retirados por el anterior apoderado y se encuentran algunas respuestas de los bancos en el cuaderno de medidas cautelares.

3º. ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso. (Notificación del demandado ADALBERTO JOSE MENDOZA BOHORQUEZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

4º. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, **31 mar 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez informándole que por error involuntario se omitió en la terminación del proceso incluir la solicitud de títulos realizada conjuntamente por la parte demandante y demandada.

Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

El secretario,

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No 869
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00013

Cali, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe de secretaria y la solicitud realizada por la parte actora, el despacho,

RESUELVE

1º.-ADICIONAR el auto No. 1814 de fecha 20 de agosto de 2021, en el sentido de incluir el siguiente numeral:

"QUINTO. Hágase entrega a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT: 901.293.636-9, los depósitos judiciales descontados a la demandada hasta la suma de \$5.000.000.00, tal como se solicita en el escrito allegado por las partes, los demás serán devueltos a la demandada, de no existir embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, **31 mar 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA: Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados OCIEDAD STM SPORT MANCHA MUMAN S.A.S. Y ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ., carga procesal imputable al demandante. Provea.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022) .

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	JESUS ALEJANDRO POSADA JARAMILLO.
Demandado:	SOCIEDAD STM SPORT MANCHA MUMAN S.A.S. Y ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ.
Radicación:	2020-00699-00
Auto Interlocutorio:	No. 693

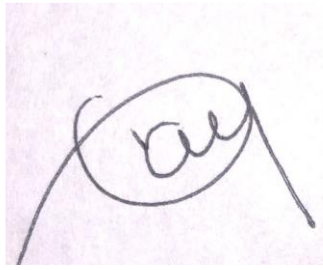
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que falta por notificar a los demandados SOCIEDAD STM SPORT MANCHA MUMAN S.A.S. Y ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados SOCIEDAD STM SPORT MANCHA MUMAN S.A.S. Y ARIEL LONDOÑO VELASQUEZ., conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, **31 mar 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$421.545.00
Gastos acreditados: -	
Total	\$421.545.00

Secretaría. Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00059-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 686
Ejecutivo
Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

- 1. IMPARTIR APROBACION** a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.
- 2.** Poner en conocimiento a la parte actora, los oficios de respuesta de la medida cautelar allegados por los BANCOS BBVA (toma nota embargo) – CAJA SOCIAL (sin vinculados comerciales) – DAVIVIENDA (sin vinculados comerciales).
- 2.** Poner en conocimiento a la parte actora la respuesta ofrecida por la EPS SANITAS, donde allega la información solicitada respecto al empleador del demandado.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MO', enclosed within a hand-drawn oval. The signature is written on a light pink background.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, **31 mar 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ALFONSO ORTIZ DELGADO.
Radicación: 2021-00128-00
Auto Interlocutorio: No. 748

Mediante escrito anterior, la parte actora aporta cesión de crédito suscripto por la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A y la entidad SYSTEMGROUP SAS (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERAADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOABANK COLPATRIA.

Por tal razón, el Juzgado,

D I S P O N E:

1.- Conforme al Art. 652 del Código de Comercio, Aceptar la transferencia que del título se hace por medio de una distinta al endoso, que como acreedor detenta el CEDENTE SCOTIABANK COLPATRIA S.A., al CESIONARIO ***SYSTEMGROUP SAS (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERAADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOABANK COLPATRIA,*** en virtud al contrato de cesión de derechos de crédito por subrogación legal, efectuada entre estas partes.

2.- En consecuencia se tendrá como demandante en este asunto a ***SYSTEMGROUP SAS (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERAADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOABANK COLPATRIA.-***

3.- RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al doctor ILSE POSADA GORDON, quien se identificada con la T.P. No. 86.090 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante SYSTEMGROUP SAS (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, CUYA

VOCERAADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOABANK COLPATRIA., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ**

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050
Hoy, **31 mar 2022**, notifico por estado la providencia
que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 749
Radicación:	760014003014-2021-00128-00
Demandante:	SYSTEMGROUP SAS (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERAADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOABANK COLPATRIA (cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)
Demandado:	ALFONSO ORTIZ DELGADO
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **SYSTEMGROUP SAS (ANTES SISTEMCOBRO S.A.S.) SOCIEDAD QUE ACTÚA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - ADAMANTINE NPL, CUYA VOCERAADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOABANK COLPATRIA (cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)** contra **ALFONSO ORTIZ DELGADO**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 587 del 08 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **ALFONSO ORTIZ DELGADO**, se notificó conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **ALFONSO ORTIZ DELGADO**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$2.375.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050
Hoy, **31 mar 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022), en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 366 del C. G. P., y el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se realiza la presente liquidación de costas.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Agencias en Derecho	\$2.105.524.00
Gastos acreditados: -	
Total	\$2.105.524.00

Secretaría. Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022). A despacho de la señora Juez para proveer.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
Secretario

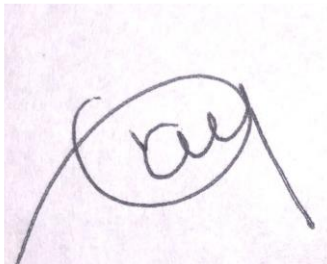
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
RADICACIÓN No. 2021-00129-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 687
Ejecutivo
Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Realizada la liquidación en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del C.G.P,

RESUELVE

1. IMPARTIR APROBACION a la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

NOTIFIQUESE



MONICA OROZCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050

Hoy, **31 mar 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

JHONY FERNANDO RODRIGUEZ CASTILLO
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 697
Radicación:	760014003014-2021-00180-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4.
Demandado:	PROINDUSTRIAL DEL VALLE S.A.S NIT: 900.667.749-5 Y DIEGO HERNAN MANCHOLA CC. 16.646.015
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE NIT: 890.300.279-4** contra **PROINDUSTRIAL DEL VALLE S.A.S NIT: 900.667.749-5 Y DIEGO HERNAN MANCHOLA CC. 16.646.015**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 794 del 09 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **PROINDUSTRIAL DEL VALLE S.A.S NIT: 900.667.749-5 Y DIEGO HERNAN MANCHOLA CC. 16.646.015**, se notificaron conforme a lo establecido en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si*

fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...".

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **PROINDUSTRIAL DEL VALLE S.A.S NIT: 900.667.749-5 Y DIEGO HERNAN MANCHOLA CC. 16.646.015.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$4.870.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MONICA OROZCO GUTIERREZ
Juez

01

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 050
Hoy, **31 mar 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.
JHONY FERNANDO RODRIGUEZ
CASTILLO